

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

BEST PETROLEUM
CORP.

Apelante

v.

EDWIN RUBERO
ALVARADO

Apelado

KLAN202200357

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

CIVIL Núm.:
BY2021CV04379

Sobre:
Renuncia al
Emplazamiento

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de octubre de 2022.

Best Petroleum, Corp., (Best o Apelante), presentó ante nosotros un recurso de Apelación el 12 de mayo de 2022, en el que nos solicita que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 22 de marzo de 2022¹. Mediante el referido dictamen el foro adjudicador determinó que la renuncia al emplazamiento suscrita por el señor Edwin Rubero Alvarado (Apelado) no era válida y ello unido a que transcurrió el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento, el TPI desestimó la Demanda incoada por Best.

Por los fundamentos que exponemos a continuación,

CONFIRMAMOS la Sentencia apelada.

I.

El 28 de octubre de 2021, Best presentó una Demanda sobre cumplimiento específico de contrato contra el señor Rubero Alvarado. En esa misma fecha, el TPI emitió los emplazamientos.

¹ La Sentencia fue notificada y archivada en autos el 24 de marzo de 2022.

Según se desprende del reclamo, las partes acordaron suscribir un contrato de arrendamiento de una gasolinera situada en la Avenida Los Millones, esquina con la calle Comerío en Bayamón, Puerto Rico. Sin embargo, tras varios intentos para llevar a escrito los acuerdos pactados, el contrato de arrendamiento no pudo ser suscrito por las partes.

El 19 de enero de 2022, Best presentó una *Moción Informativa* en la que notificó el envío a la parte apelada de una carta y formulario de renuncia de emplazamiento. En esta misma fecha, el TPI emitió una Orden en la que informa al Apelante lo siguiente:

ENTERADO. NOTE QUE LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE EMPLAZAMIENTO **DEBE SER ENVIADA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**².

Mediante *Moción Informativa sobre Renuncia al Emplazamiento* el 22 de febrero de 2022, Best notificó al tribunal primario que la parte apelada había firmado el formulario sobre *Notificación de Demanda y Solicitud de Renuncia al Emplazamiento* el 4 de febrero de 2022.

El 23 de febrero de 2022, el foro de instancia emitió una Orden en la que dispuso lo siguiente:

SOMETA EN 10 DÍAS EVIDENCIA QUE ACREDITE LA NOTIFICACIÓN DE LA RENUNCIA AL EMPLAZAMIENTO FUE ENVIADA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.

Conforme a lo ordenado, Best presentó una solicitud para acreditar la validez de la renuncia al emplazamiento de la parte apelada. En su escrito, expuso que la notificación del formulario de renuncia se le notificó al señor Rubero Alvarado por correo electrónico. Sostuvo que este medio de comunicación es uno

² (Énfasis suplido). La *Orden* fue notificada y archivada en autos en la misma fecha de su emisión.

fehaciente, que no invalida la renuncia al emplazamiento del Apelado. Adujo que el requisito sobre la prueba de la notificación es importante cuando el demandado no firma la renuncia. Entiende que en el caso de autos esa norma no aplica, pues no existen cuestionamientos ni controversias sobre el recibo de la renuncia firmada por la parte apelada.

Luego de considerar el planteamiento esgrimido por la parte apelante, el 22 de marzo de 2022 el TPI emitió una Sentencia en la que determinó que la renuncia al emplazamiento era defectuosa, por no haber sido notificada a la parte, sino a una abogada sin acreditarse la autoridad que ésta tenía para representar al señor Rubero Alvarado. Asimismo, señaló que el Apelante tampoco diligenció la renuncia al emplazamiento mediante correo certificado con acuse de recibo, a pesar de que fue advertido sobre este asunto por el propio Tribunal. Finalmente, el foro de instancia decidió desestimar sin perjuicio la demanda presentada, por haber vencido el término de 120 días que dispone la Regla 4.3 (c), *supra*, sin que la parte apelante haya diligenciado el emplazamiento.

Insatisfecho con lo resuelto, el 11 de abril de 2022, Best sometió una *Moción sobre Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales, y Reconsideración*, que fue declarada No ha lugar por el TPI, mediante Resolución emitida el 12 de abril de 2022.

Aún inconforme, el 12 de mayo de 2022, Best acudió ante nosotros mediante recurso de apelación en el que señaló los siguientes cuatro errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LA RENUNCIA AL DILIGENCIAMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO DEBIDAMENTE FIRMADA POR EL DEMANDADO RUBERO NO ES VÁLIDA.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LA ABOGADA TORRES ERA UNA "SUPUESTA REPRESENTACIÓN LEGAL" DEL DEMANDADO Y QUE NO TENÍA AUTORIDAD PARA RECIBIR EL FORMULARIO DE RENUNCIA AL DILIGENCIAMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE EL ÚNICO MÉTODO PARA RECIBIR EL FORMULARIO DE RENUNCIA AL DILIGENCIAMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO ERA EL CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA A PESAR DE TENER EN LOS AUTOS LA RENUNCIA AL DILIGENCIAMIENTO DE EMPLAZAMIENTO DEBIDAMENTE FIRMADA POR EL DEMANDADO RUBERO.

II.

El emplazamiento es un procedimiento establecido en nuestro ordenamiento procesal civil y el mismo es de orígenes constitucionales. Ello debido a que tiene como finalidad salvaguardar el derecho a un debido proceso de ley. Cónsono con lo anterior, es por medio del emplazamiento que no sólo se le notifica adecuadamente a la parte contraria las acciones en su contra, para que así tenga la oportunidad de ser oído y defenderse, sino que también le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 257-258 (2001); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913 (1998); *Peguero y otros v. Hernández Pelot*, 139 DPR 487, 494 (1995). A esos efectos, nuestra jurisprudencia ha reiterado que el emplazamiento representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial y su adulteración constituye una flagrante violación al trato justo. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 507 (2003).

Dado a la envergadura de este trámite procesal, es que **nuestro ordenamiento exige un cumplimiento estricto de los requisitos establecidos por las Reglas de Procedimiento Civil para diligenciar el emplazamiento.** De estos no satisfacerse el tribunal no adquirirá jurisdicción sobre la persona demandada. *Lucero v. San Juan Star*, supra; *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, supra, pág. 914; *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 98-99 (1986). (Énfasis nuestro).

Como se sabe, la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4, es la que regula su expedición, forma, diligenciamiento, renuncia y publicación, en casos por edicto. Por responder al imperativo constitucional del debido proceso de ley, **estas disposiciones son de estricto cumplimiento y no puede eximirse su observancia.** *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 869 (2015); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005). (Énfasis nuestro).

Un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona de un demandado de dos maneras distintas: cuando se utilizan adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico o cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, explícita o tácitamente. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra; *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 143 (1997). El propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe un reclamo en su contra, para que tenga la oportunidad de comparecer al juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra, a la pág. 863. Por ello, la Regla 4.1 de las de Procedimiento Civil establece que "la parte demandante presentará el formulario de emplazamiento conjuntamente con la

demanda, para su expedición inmediata por el Secretario o Secretaria". 32 LPRA Ap. V, R. 4.1.

Cónsono con lo anterior, cabe puntualizar que:

[e]l emplazamiento es un mecanismo procesal que tiene el propósito de notificar al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra y, a su vez, es a través de este mecanismo que el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. Es decir, el emplazamiento "representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial". Así, una vez emplazado, el demandado podrá comparecer al juicio, ejercer su derecho a ser oído y presentar prueba a su favor. Por esto, a los demandados les asiste el derecho de ser emplazados conforme a derecho. Consecuentemente, se requiere el cumplimiento con las disposiciones de la Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009, (32 LPRA Ap. V), pues esta hace viable el emplazamiento. *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379, 384 (2021).

Por otro lado, la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece el plazo en que debe ser diligenciado el emplazamiento. En particular, expone que:

[e]l emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.** Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. (Énfasis suplido).

Ahora bien, una persona mayor de edad que sea notificada de que se ha presentado una reclamación judicial en su contra, "tiene el deber de evitar los gastos del diligenciamiento del emplazamiento personal". Regla 4.5 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.5 (a); Cuevas Segarra, J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T. I, 2ed., pág. 347-348 (2011). Por ello, la norma

procesal autoriza a que la parte demandada pueda renunciar al emplazamiento personal bajo el cumplimiento de los criterios que se detallan en dicha Regla 4.5 y que citamos a continuación:

(b) La parte demandante podrá notificar a la parte demandada que se ha presentado una acción en su contra y solicitarle que renuncie a ser emplazada. La notificación y solicitud de renuncia deberá:

(1) Hacerse por escrito y dirigirse a la parte demandada, si es una persona natural mayor de edad, o a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos, si se trata de una corporación, una compañía, una sociedad, una asociación o cualquier otra persona jurídica.

(2) Enviarse por correo certificado con acuse de recibo y entrega restringida a la parte demandada o a la persona autorizada por ésta.

(3) Estar acompañada de copia de la demanda, debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, e identificar el tribunal en el que fue presentada.

(4) Notificar a la parte demandada de las consecuencias de cumplir o de no cumplir con la solicitud de renuncia.

(5) Informar a la parte demandada que si acepta la renuncia deberá firmar la solicitud aceptando que la misma fue voluntaria y no como producto de coacción, y devolverla dentro del término de veinte (20) días desde la fecha en que se envió la solicitud, o de treinta (30) días si la parte demandada se encuentra fuera de Puerto Rico.

(6) Proveer a la parte demandada una copia adicional de la solicitud de renuncia, así como un sobre pre dirigido.

Si la parte demandada no completa la solicitud de renuncia, el tribunal le impondrá el pago de los gastos en que se haya incurrido en el diligenciamiento del emplazamiento, a menos que demuestre justa causa para no completar la solicitud.

[...]. (Énfasis suplido). 32 LPRA Ap. V, R. 4.5 (b).

Debemos puntualizar que, debido a la dimensión constitucional del emplazamiento, los requisitos del procedimiento son de estricto cumplimiento y su inobservancia o el incumplimiento de éstos privaría de jurisdicción al tribunal sobre

la persona del demandado. *Global v. Salaam*, 164 DPR 477, 480 (2005). Por tanto, cualquier orden, resolución o sentencia dictada contra una parte que no fue debidamente emplazada es nula y no puede ser ejecutada por el Tribunal carecer de jurisdicción sobre la persona. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 365-367 (2002). Ello obedece a que "la adecuada notificación constituye un requisito fundamental del debido proceso de ley, el cual es requerido a lo largo de todo el proceso judicial". *Íd.*

La renuncia al diligenciamiento de un emplazamiento, por parte de una persona mayor que surge de la Regla 4.5 de Procedimiento Civil, *supra*, requiere expresamente, entre otras cosas, que sea enviada **por correo certificado con acuse de recibo y entrega restringida a la parte demandada o a la persona autorizada por ésta**, conforme dicha Regla 4.5, *supra*.

La inobservancia de ese o cualquiera otro de los requisitos previamente expuestos en dicha Regla 4.5 (b), *supra*, implica la insuficiencia de la renuncia al emplazamiento personal y priva al tribunal de jurisdicción *in personam* sobre el demandado. Ver: *Global v. Salaam*, *supra*.

III.

En su recurso, Best afirma que el tribunal *a quo* incidió al desestimar la demanda, por entender que la notificación de la solicitud de renuncia al emplazamiento fue defectuosa. Sostiene que el TPI erró al determinar que la notificación de la renuncia al emplazamiento no fue dirigida a la parte demandada, sino a una abogada de la que no se había acreditado su autoridad para representar a la parte apelada y recibir el formulario de renuncia al emplazamiento. Arguye que "los correos electrónicos de un abogado en donde afirma que representa a una parte son

suficiente” para acreditar que la abogada del señor Rubero Alvarado estaba autorizada para recibir el formulario de renuncia.

Asimismo, alega que notificó el formulario de renuncia al emplazamiento a la parte apelada por un medio fehaciente. Para sostener su posición, asegura que mediante el correo electrónico dirigido a la representación legal del señor Rubero Alvarado, ésta acusó el recibo del formulario de renuncia. Argumenta que el hecho de que la notificación se haya llevado a cabo por correo electrónico y no por correo postal con acuse de recibo, no invalida la renuncia del emplazamiento. No le asiste la razón.

La Regla 4.5 (b), *supra*, establece que la notificación y solicitud de renuncia al emplazamiento deberá hacerse **por escrito y dirigirse a la parte demandada mediante correo certificado con acuse de recibo**. La propia norma procesal establece que **la entrega será restringida a la parte demandada o a la persona que ésta autorice**. El propósito de este requisito es que exista una garantía adecuada de que la parte demandada fue notificada de la solicitud de renuncia al diligenciamiento del emplazamiento. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, 2da Edición, Publicaciones JTS, 2011, Tomo I, pág. 350.

En este caso, la parte apelante no sólo incumplió con el proceso establecido en la norma procesal, sino que también obvió la *Orden* emitida por el TPI el 19 de enero de 2022, en la que le notifica que el documento para renuncia al emplazamiento debía ser enviado por correo certificado con acuse de recibo. La inobservancia de la norma procesal tuvo el efecto de que transcurriera el término que el Apelante tenía para diligenciar el emplazamiento. Así pues, el incumplimiento con este trámite privó de jurisdicción al tribunal sobre la persona del señor Rubero

Alvarado. *Global v. Salaam*, supra. En consecuencia, no erró el TPI al desestimar sin perjuicio la causa incoada.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la Sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones